

Expediente:	54-001-33-40-008-2016-00231-01
Demandante:	Carmen Rosa Ortíz Monsalve
Demandado:	Nación- Ministerio de Educación- Ejército
	Nacional
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede (Fls. 157) y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General del Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial Designado para asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- Córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.
- 2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador Judicial designado para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍOUESE Y CÚMPLASE

MÁRÍA JOSEFZIJA IBARRA RODRÍGUEZ

Magistrada

Monica(A,C)





Expediente:	54-001-33-40-009-2016-00004-01
Demandante:	Martha Elena Parada Rico
Demandado:	Nación- Ministerio de Educación- Fondo
	Nacional de Prestaciones sociales del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede (Fls. 130) y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General del Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial Designado para asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- Córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.
- 2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador Judicial designado para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍOUESE Y CÚMPLASE

WARIA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ

Magistrada

Mornea A.C.



Expediente:	54-001-33-33-002-2014-00996-01
Demandante:	Robinson Hernandez Manzano
Demandado:	Nación- Ministerio de Educación- Municipio de
	San José de Cúcuta
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede (Fls. 157) y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General del Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial Designado para asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- Córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.
- 2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador Judicial designado para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ

Magistrada

Morro a A C



REPÚBLICA DE COLOMBIA **DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER** TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, cinco (05) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Ref:

Proceso Rad:

54-001-33-33-001-2015-00440-01

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Accionante:

Arturo Cárdenas Contreras

Demandado:

Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de San

José de Cúcuta

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

- 1º.- El Juzgado Primero (1º) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, profirió sentencia en la audiencia inicial celebrada el día veinte (20) de abril de 2018, (folios 192 - 196 del expediente), la cual fue notificada por estrados.
- 2°.- El apoderado de la Nación Ministerio de Educación Nacional Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, interpuso el día veinticuatro (24) de abril del 2018 (folios 197 - 205), recurso de apelación en contra de la sentencia del 20 de abril de 2018.
- 3º.- Mediante audiencia de conciliación celebrada el veintiocho (28) de junio de 2018 (fls. 208 - 210), se concedió el recurso de apelación presentado por el apoderado de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional del Magisterio, en contra de la sentencia del 20 de abril de 2018.
- 4º.- Como quiera que el recurso de apelación fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia lo admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente, observa el Despacho que al folio 215 a 217 del expediente, obra memorial suscrito por la doctora María Fernanda Gómez Silva, por medio del cual renuncia al poder conferido a ella por parte del Municipio San José de Cúcuta.

Al respecto, el Despacho se abstendrá de emitir pronunciamiento respecto de dicha renuncia, dado que la apoderada no acreditó haber enviado la comunicación a su poderdante, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso.

En consecuencia se dispone:

- 1.- Admítase el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Nación -Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en contra de la sentencia del 20 de abril de 2018, proferida por el Juzgado Primero (1°) Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.
- 2.- Abstenerse de pronunciarse sobre la solicitud de renuncia del poder presentada por la doctora María Fernanda Gómez Silva, como apoderada del Municipio de San

José de Cúcuta, en virtud de que la misma no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso

- 3.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 4.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUEȘE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMEDIVARGAS GONZÁLEZ

1.0 SEP 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER Magistrado Ponente: Dr. CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ San José de Cúcuta, treinta (30) de agosto del dos mil dieciocho (2018)

Ref.: Radicado

: N° 54-001-23-33-000-2017-00560-01

Acción

: Nulidad

Demandante

: CEMEX COLOMBIA

Demandado

: CORPONOR

Advirtiendo que el Magistrado EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI formuló impedimento para conocer del presente asunto, se hace necesario que la Sala, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 131 del CPACA, haga su respectivo pronunciamiento.

1. De la causal de impedimento planteada y su trámite

El Doctor Edgar Enrique Bernal Jáuregui informa que se encuentra incurso en la causal 4ª de impedimento prevista en el artículo 130 del CPACA¹, toda vez que su hija Lilian Carolina Bernal Hernández celebró con la demandada CORPONOR contrato de prestación de servicios profesionales No.568-2018 para asesorar a la Dirección General en la suscripción de convenios y alianzas estratégicas de la Corporación con diferentes tipos de asociaciones internacionales, institucionales, educativas y de investigación.

2. Consideraciones y fundamentos de la Sala

Para la Sala es claro que concurre en el Doctor Bernal Jáuregui la causal de impedimento consagrada en el numeral 4° del artículo 130 del CPACA, teniendo en cuenta, de conformidad con el contrato aportado como anexo al escrito de impedimento, su hija Lilian Carolina Bernal Hernández efectivamente suscribió contrato de asesoría con la entidad demandada, razón suficiente para declarar fundado el impedimento por él propuesto, y como consecuencia de ello, separarlo del conocimiento del presente asunto.

De igual manera, y teniendo en cuenta el respectivo orden, el Magistrado Carlos Mario Peña asumirá el conocimiento del proceso.

Finalmente, resulta pertinente que una vez en firme el presente proveído, por Secretaría se diligencie el formato único para compensación por impedimento, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 3° del artículo 7° del Acuerdo 1472

¹ 4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados.

de 2002 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, para los trámites pertinentes, teniendo en cuenta el tipo de acción de que se trata.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Oral No. 003 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander.

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese fundado el impedimento planteado por el Magistrado EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI, y por tal motivo se le separa del conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO: En consecuencia, el Magistrado CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ asume el conocimiento del proceso.

TERCERO: Comuníquese la presente decisión al citado funcionario, para su conocimiento y fines pertinentes.

CUARTO: Una vez en firme este proveído, por Secretaría, diligénciese el formato único para compensación por impedimento, conforme lo expuesto en la parte motiva, y de acuerdo con el tipo de acción de que se trata.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

(Providencia aprobada en Sala de Decisión Orel No. 3 del 30 de agosto de 2018)

CONTRACT OF CONTRA

gistrado

Magistrado

1.0 SEP 2018



Expediente:	54-518-33-33-001-2015-00355-01
Demandante:	Amalia Florez Velasco
Demandado:	Nación- Ministerio de Educación- Fondo
	Nacional de Prestaciones sociales del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede (Fls. 135) y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General del Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial Designado para asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- Córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.
- 2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador Judicial designado para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍOUESE Y CÚMPLASE

OSEÉÚNA IBARRA RODRÍGUEZ

Magistrada

Mónica A.C.





Expediente:	54-001-33-40-010-2016-00903-01
Demandante:	Carlos Julio Vera Cote
Demandado:	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones sociales del Magisterio- Municipio de San José de Cúcuta
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede (Fis. 171) y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General del Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial Designado para asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- Córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.
- 2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador Judicial designado para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÁRÍA JOSEFJUÁ IBARRA RODRÍGUEZ

Magistrada

Mónica A.C.



Expediente:	54-001-33-33-004-2016-00288-01
Demandante:	Ana Sonia Collazos Porras
Demandado:	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones sociales del Magisterio- Departamento de Norte de Santander
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede (Fls. 148) y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General del Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial Designado para asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- Córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.
- 2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador Judicial designado para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ

Magistrada



Expediente:	54-518-33-33-001-2017-0051-01
Demandante:	Consuelo Leal Monsalve
Demandado:	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones sociales del Magisterio- Departamento de Norte de Santander
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede (Fls. 124) y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General del Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial Designado para asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- Córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.
- 2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador Judicial designado para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ

Magistrada



Expediente:	54-001-33-33-003-2017-00077-01
Demandante:	Blanca Nury Mendoza
Demandado:	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones sociales del Magisterio- Departamento de Norte de Santander
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede (Fls. 107) y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General del Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial Designado para asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- Córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.
- 2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador Judicial designado para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ

Magistrada

Mónica A.C.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER Magistrado Ponente: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, seis (6) de Septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Radicado:

54001-33-33-005-2012-00209-01

Referencia:

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante:

E.S.E Hospital Local Municipio de los Patios

Demandado:

Nación- Ministerio del Trabajo

Advirtiendo que el Magistrado Robiel Amed Vargas González, mediante escrito del pasado 31 de agosto de 2018, visto a folio 20 del expediente cuaderno principal Nº 2, manifiesta su impedimento para conocer de la presente actuación, procede la Sala a resolver sobre el mismo.

De la causal de impedimento planteada.

compound a spacetal to a

El Doctor Robiel Amed Vargas González informa, que se encuentra incurso en la causal de impedimento prevista en el numeral 9 del artículo 141 de la Ley 1564 de 2012- Código General del Proceso. Toda vez que entre el profesional del derecho Armando Quintero Guevara y el prenombrado existe una amistad íntima.

Agrega que el prenombrado funge como apoderado de la entidad accionante, puesto se le fue conferido poder por parte del Representante Legal de la E.S.E. Hospital local de los Patios.

2. Consideraciones y fundamentos.

La causal invocada por el Magistrado Robiel Amed Vargas González, es la prevista en el numeral 9 del artículo 141 del Código General del Proceso, que establece:

"9. Existir enemistad grave o amistad intima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado."

Considera la Sala que de las razones expuestas en el impedimento por el Magistrado Robiel Amed Vargas, fácilmente encuadran en la causal alegada, al existir un factor subjetivo que puede afectar la imparcialidad del magistrado para decidir sobre el proceso de la referencia, debido a su relación de amistad íntima con el apoderado de la parte accionante el Doctor Armando Quintero Guevara en el presente caso.

Rad: 54001-33-33-005-2012-00209-01

Actor: E.S.E Hospital Local Municipio de los Patios

Auto resuelve impedimento

Así las cosas, concluye esta Sala que el impedimento planteado debe declararse fundado y en consecuencia, asumir el proceso quien en el presente asunto actúa como ponente continuar con el trámite correspondiente para el conocimiento del mismo.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Oral Nº 1 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: ACÉPTESE EL IMPEDIMENTO planteado por el Magistrado Robiel Amed Vargas González, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: AVOQUESE el conocimiento del presente asunto una vez ejecutoriada la presente providencia ingrésese al Despacho, que conforme a lo señalado en precedencia continuar con el trámite.

TERCERO: Déjense las anotaciones secretariales de rigor.

COMUNÍQUESE Y GÚMPLASE

(Providencia aprobada en Sala de Decisión Oral del 6 de septiembre de 2018)

HERNANDO AYALA PEÑARANDA

Magistrado